



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127653-1

“Ibarra, Héctor Luis c/ Cantera La Ponderosa  
S.A. y otro/a s/ Daños y Perjuicios”  
L. 127.653

Suprema Corte de Justicia:

I. Tras rechazar íntegramente la pretensión resarcitoria incoada por el señor Héctor Luis Ibarra contra Cantera La Ponderosa S.A. y Federación Patronal Seguros S.A. con sustento en el derecho civil por conducto del planteo de inconstitucionalidad del art. 4 párrafos segundo, tercero y cuarto de la ley 26.773 que desestimó, el Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Azul declaró la procedencia de las prestaciones dinerarias establecidas en el régimen especial de la Ley de Riesgos del Trabajo que detalló, a cuyo pago condenó sólo a la aseguradora de riesgos mencionada (v. veredicto y sentencia de fechas 15-XII-2020 y 18-XII-2020, respectivamente).

II. Dicho modo de resolver motivó el alzamiento de Federación Patronal Seguros S.A., cuyos letrados apoderados dedujeron los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en el escrito electrónico de fecha 12-II-2021 y del accionante cuyo apoderado interpuso las vías extraordinarias de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad que lucen fundadas en el escrito también electrónico de fecha 18-II-2021, todos los cuales recibieron oportuna concesión en la instancia de grado con fecha 27-IX-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo en virtud de la vista conferida por esa Suprema Corte el 4 de noviembre de 2021 sólo con relación a los remedios procesales de nulidad y de inconstitucionalidad mencionados, procederé seguidamente a responderla, de conformidad a lo previsto en los arts. 297 y 302 del Código Procesal Civil y Comercial, respectivamente.

1. Recurso extraordinario de nulidad.

En sustento de la queja invalidante articulada, los representantes letrados de la aseguradora de riesgos vencida sostienen que el judicante de grado omitió pronunciarse sobre una cuestión esencial para la correcta resolución del pleito, como lo es la determinación del inicio del cómputo de los intereses aplicados, esto es, la fecha de mora.

Señalan, en tal sentido, que si bien en la cuestión segunda del pronunciamiento el *a quo* estableció que el interés moratorio de aplicación al crédito del actor damnificado debe calcularse a la tasa bancaria pasiva, desde que son debidas, soslayó empero consignar el punto de partida de su cómputo, extremo que posee especial gravedad cuando, como sucede en la especie, los créditos por los que prosperó la acción poseen fechas de mora sustancialmente disímiles ni bien se repare que la condena impuesta a su mandante se integra con la prestación por gran invalidez contenida en el art. 17 inc. 2 de la ley 24.557, de pago mensual.

Opino que la pretensión invalidante incoada no puede prosperar, atento que lejos está de configurarse en la especie el supuesto de omisión de cuestión esencial en los términos aludidos por el art. 168 de la Constitución local.

En efecto y tal como señalan los propios impugnantes, en la segunda cuestión planteada en la sentencia el *a quo* calculó las sumas de condena adicionando los interés moratorios “...desde que son debidos...”, circunstancia que precisó en oportunidad de determinar el progreso de cada rubro pretendido en la demanda (v. primera cuestión planteada en la sentencia). De ahí que no cabe sino descartar el vicio omisivo denunciado, cualquiera sea el acierto o desacierto de la decisión arribada a su respecto.

En el sentido indicado se ha pronunciado esa Suprema Corte, al decir que: “*el vicio que se corrige mediante el recurso extraordinario de nulidad es la omisión de tratamiento de una cuestión esencial y no la forma en que fue resuelta por el tribunal de grado*” (conf. S.C.B.A., causas L. 89.387, sent. de 14-VII-2010; L. 102.608, sent. de 29-V-2013; L. 116.822, sent. de 6-V-2015 y L. 116.830, sent. de 13-V-2015), que es, en rigor, lo que ocurren a cuestionar los presentantes.

Por las razones brevemente expuestas, concluyo -como anticipé- que el recurso extraordinario de nulidad es improcedente y así debería declararlo ese alto Tribunal, llegada su hora.

## 2. Recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

A través de la denuncia de violación de los arts. 10, 11, 12, 15, 18, 25, 31, 39, 56 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28, 31, y 33



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127653-1

de su par nacional, ataca el letrado apoderado del actor la resolución del *a quo* en torno de la declaración de constitucionalidad del art. 4 de la ley 26.773 por la cual se obstaculiza el avance de su pretensión indemnizatoria con apoyo en el derecho común.

He de adelantar, desde ahora, mi opinión contraria a la concesión del presente carril impugnativo.

Lo entiendo así, pues el contenido argumental de la protesta se limita a postular la invalidez constitucional de la ley nacional 26.773 (art. 4) sobre la base de considerar que su aplicación al caso de autos transgrede derechos esenciales que asisten al actor por imperio de los arts. 10, 11, 12, 15, 18, 25, 31, 39, 56 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, cuando en rigor, el recurso extraordinario de inconstitucionalidad está ceñido a la revisión de aquellos pronunciamientos que hubieran descalificado disposiciones normativas de orden local a la luz del contenido de la Constitución provincial (conf. S.C.B.A., causas L. 90.332, resol. de 27-IV-2004; L. 93.394, resol. de 23-II-2005; L. 116.729, sent. del 10-XII-2014; L. 117.738, resol. de 27-V-2015; entre otras).

En efecto, desde siempre tiene dicho ese alto Tribunal que la vía extraordinaria intentada se abre exclusivamente ante el supuesto en el que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local (conf. S.C.B.A., causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; C. 108.529, sent. del 29-VIII-2017; L. 118.990, sent. del 3-V-2018 y L. 127.052, reso. de 28-XII-2021), hipótesis prevista por los arts. 161 inc. 1 de la Carta local y 299 del Código Procesal Civil y Comercial que lejos está de concurrir, en la especie, pues del análisis del pronunciamiento recurrido así como de la propia exposición de agravios formulada por el recurrente no se advierte la configuración de caso constitucional alguno.

Siendo ello así, corresponde que esa Suprema Corte de Justicia proceda a declarar, sin más, mal concedido el recurso extraordinario de inconstitucionalidad que dejo examinado.

La Plata, 18 de febrero de 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

18/02/2022 20:27:36